

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **Auto No 2509 del 14 de septiembre de 2021**, igualmente que por error involuntario del despacho se profirió otro auto en iguales condiciones. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3038

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: AREAN JHONY MOLANO MOLINA –
defensalegal2000@gmail.com
Demandada: DIANA FERNANDA GUEVARA GÓMEZ
Radicación: 760014003001 **20210013600**

Mediante **Auto No 2509 del 14 de septiembre de 2021**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del Mandamiento de Pago a la demandada DIANA FERNANDA GUEVARA GÓMEZ, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo, toda vez que una vez revisado el expediente, no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Por otro lado al observar que por error involuntario del despacho se profirió Auto del **20 de octubre de 2021**, requiriendo nuevamente a la parte demandante para que surtiera la notificación de la demandada, de conformidad con las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico el Auto antes indicado.*

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora **INES CUERO ROA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA MILENA HENAO OROZCO**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el Auto de fecha **20 de octubre de 2021**, por medio del cual se requirió nuevamente a la parte demandante para surtir con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa3e4826174a2610a61d3ee6eb07edd3f0179d8c5eae2fa11cbf8b05c77e35**

Documento generado en 18/11/2021 01:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>